



JUEVES 2 DE ENERO DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXI - N° 1
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 56

Córdoba, 30 de Diciembre de 2019

VISTO La Resolución General N° 4624 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 04-11-2019); los convenios existentes entre la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, la Administración Federal de Ingresos Públicos; las Resoluciones Generales N° 5, 9 y 15 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (B.O. 10-07-2019, 20-11-2019 y 05-12-2019 respectivamente); la Resolución N° 218 del Ministerio de Finanzas (B.O. 27-08-2019), las Resoluciones Normativas N° 53 (B.O.19-11-2019) y 54 (B.O. 09-12-2019), modificatorias de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias de esta Dirección;

Y CONSIDERANDO: QUE la Resolución General N° 4624 mencionada, implementó el "Registro Tributario" de carácter general que contiene los datos necesarios para identificar a las personas físicas y jurídicas, y a los demás sujetos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones de carácter tributario, en materia aduanera, impositiva y/o de los recursos de la seguridad social.

QUE a través de las citadas resoluciones, el mencionado Registro Único Tributario se constituye como herramienta de actualización del padrón de contribuyentes de impuestos que recauda la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y Rentas Provinciales de cada jurisdicción adherida, propendiendo además a la utilización de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) como identificador de los contribuyentes y del nomenclador de actividades económicas de la Administración Federal de Ingresos Públicos compatibilizándolo con el código "NAES – Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación" de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y de la Provincia de Córdoba, a fin de simplificar los procesos, evitar la doble carga de información y permitir un mayor ordenamiento respecto de los sistemas de recaudación.

QUE cada jurisdicción adherida debía establecer, mediante el dictado de sus respectivas normas, las condiciones, formas y términos para incorporar al "Registro Único Tributario-Padrón Federal" sus contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE a través de la Resolución N° 218 del Ministerio de Finanzas la Provincia de Córdoba incorporó a sus contribuyentes locales en el citado Registro Único, dando las facultades a esta Dirección para dictar las normas necesarias para la aplicación del Registro Único Tributario.

SUMARIO

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

<i>Resolución Normativa N° 56</i>	<i>Pag. 1</i>
<i>Resolución Normativa N° 57</i>	<i>Pag. 5</i>
<i>Resolución Normativa N° 2174</i>	<i>Pag. 8</i>
<i>Resolución Normativa N° 2175</i>	<i>Pag. 8</i>

QUE en ese sentido la Resolución Normativa N° 53/2019 dispuso la implementación del Registro para sus contribuyentes locales y la reglamentación de todos los aspectos que su uso implica tanto para los mencionados contribuyentes como para los de Convenio Multilateral con Jurisdicción Córdoba.

QUE a través de la Resolución General N° 15 de la Comisión Arbitral se prorroga la implementación del Registro Único – Padrón Federal al 25 de marzo de 2020 para los contribuyentes de Convenio Multilateral con sede en las jurisdicciones adheridas

QUE por Resolución Normativa N° 54/2019 se dispuso una nueva fecha de implementación del mencionado Registro para los contribuyentes locales de esta provincia.

QUE resulta conveniente adaptar la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias en todo lo relativo a la sustitución de los tramites de inscripción, modificación y/o cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el nuevo Sistema Registral, cambiando la casuística de quienes están no obligados a inscribirse y/o exceptuados de presentar declaración jurada, adecuando también las normas de facturación.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el último párrafo del Artículo 3 por el siguiente:

"En esta resolución cuando se determine la utilización de la clave, se referirá en forma indistinta a la Clave Fiscal que otorga la AFIP y/o a la clave CIDI, salvo que expresamente se indique el uso de una clave particular."

II. SUSTITUIR los Artículos 6, 23 y 26 por los siguientes:

"Artículo 6°.- Dispónese a través del Sitio Seguro la habilitación de los servicios de asistencia no presencial al contribuyente, trámites, gestiones, consultas de los impuestos administrados por este Organismo e información en general detallados en la guía de trámites dispuesta a tal fin en la página web de esta Dirección, no siendo necesaria la presencia física del contribuyente siempre que los datos se encuentren correctamente declarados y registrados en los sistemas informáticos.

Los servicios mencionados estarán habilitados para todos los contribuyentes de acuerdo a su situación tributaria -a excepción de:

a) Los trámites de padrón, referidos a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obligados a utilizar el Registro Único Tributario – Padrón Federal, previsto en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título II del Libro II de la presente, quienes los realizarán a través del Sistema Registral en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) www.afip.gob.ar.

b) Los trámites de padrón, referentes a los contribuyentes de Convenio Multilateral para quienes no resulte obligatorio el uso del Registro Único Tributario, deberán efectivizarlo a través de la página web de la Comisión Arbitral www.ca.gov.ar y

c) La presentación de las declaraciones juradas de todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quienes deberán realizarla a través de la página web mencionada en el inciso b) precedente."

"Artículo 23°.- Los contribuyentes de los distintos impuestos que recauda esta Dirección serán administrados por la respectiva jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I de la presente, conforme la ubicación geográfica."

"Artículo 26°.- Los contribuyentes y responsables deberán realizar el trámite de inscripción/reinscripción a través de:

a) El Sistema Registral disponible en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el caso de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos los que se adhieran al Régimen Simplificado del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial, conforme lo previsto en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título II del Libro II de la presente, a partir de la implementación del Registro Único Tributario – Padrón Federal;

b) El Sistema dispuesto por la Comisión Arbitral, para los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral del impuesto mencionado en el inciso precedente;

c) La página web de la Dirección General de Rentas en el caso de los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 -con obligación de inscribirse-, conforme lo previsto en los Artículo 6 y siguientes de la presente. Cuando en la inscripción/reinscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales, se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)."

III. DEROGAR el Artículo 27 con su título.

IV. SUSTITUIR el Artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29°.- Podrán exceptuarse de realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que se detallan a continuación, siempre que no deban hacerlo en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias- y que a la vez no estén obligados a facturar:

a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8) y 9) del Artículo 214; y en los incisos 1) a 22), 24) y 25) del Artículo 215, del Código Tributario;

b) Cuando tengan únicamente ingresos comprendidos en los incisos j) o k) del Artículo 212 del Código Tributario, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual;

c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.

d) Cuando tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 212 del Código Tributario para los consorcios comprendido en el Régimen de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

e) Cuando sean Usuarios-Generadores residenciales con certificado y contrato de suministro de energía eléctrica T1, siempre que desarrollen exclusivamente la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y sus ingresos estén exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto N° 132/2019 y su reglamentación.

V. DEROGAR el Artículo 31 con su título.

VI. SUSTITUIR el Artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32°.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán inscribirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de iniciación de actividades pudiendo efectuar el trámite respectivo el mes anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, conforme el Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán encontrarse inscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar como tales según la respectiva norma."

VII. DEROGAR el Artículo 33 con su título.

VIII. SUSTITUIR los Artículos 34, 35, 36 y 39 por los siguientes:

"Artículo 34°.- Los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, sin alta en la jurisdicción Córdoba, que sean inscriptos de oficio a través del procedimiento previsto en el inciso 6 del Artículo 20 del Código Tributario, mantendrán su identificación en Convenio Multilateral a través de la CUIT y serán incluidos dentro de la base de datos de la Provincia con la misma clave de identificación hasta tanto regularicen su situación tributaria, a nivel

del sistema vigente conforme las normas de la Comisión Arbitral.

Serán notificados de dicha alta al domicilio fiscal electrónico.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 26 de la presente."

"Artículo 35°.- Cuando se trate de contribuyentes con reconocimiento de deuda o determinación de oficio firme por actuación de la Dirección de Policía Fiscal que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta Jurisdicción, serán inscriptos de oficio conforme las facultades otorgadas en el inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario y se generarán las obligaciones de acuerdo a los datos obtenidos en la fiscalización, considerándose a tales fines realizada la notificación mencionada en el primer párrafo del citado inciso. La inscripción de oficio realizada será notificada al domicilio de las actuaciones.

En los casos en que los contribuyentes hayan declarado, determinado y/o pagado el impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba en el respectivo Sistema de liquidación del Impuesto "SIFERE WEB" o "SIFERE Locales", según corresponda, y no hayan comunicado el alta de jurisdicción a través del Sistema vigente conforme las disposiciones de la Comisión Arbitral, serán registrados como contribuyentes en la base de datos de la Provincia, con los datos consignados en dichas declaraciones y notificados de dicha alta al domicilio declarado como fiscal en las mencionadas liquidaciones.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 26 de la presente."

"Artículo 36°.- Cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de los datos informados conforme lo previsto en el Artículo 46 y/o en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario, y en especial el del domicilio fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación se deberá comunicar a través de la página web de la Dirección General de Rentas con clave, excepto los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que deberán hacerlo mediante la página web de Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Sistema Registral, con clave fiscal otorgado por la mencionada Administración.

En caso de tratarse de contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

La Dirección incorporará en su base de datos de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme se establece en el Artículo 351 de esta Resolución, los códigos de actividad que éstos exterioricen en las declaraciones juradas presentadas y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el primer párrafo de este artículo solo en caso que corresponda la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el contribuyente.

La presentación de los agentes del Impuesto de Sellos deberá ser realizada en forma presencial a través del formulario F-400 dentro del mismo plazo citado."

"Artículo N° 39.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán comunicar el cese de sus actividades, de la siguiente manera:

a) Los contribuyentes locales podrán informarlo a través de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con clave fiscal otorgada por la mencionada Administración, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se produzca el cese definitivo de la actividad declarada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme lo previsto en el Código Tributario. Los contribuyentes compren-

didados en el Régimen Simplificado del Artículo 224 bis del Código Tributario deberán comunicar el cese de sus actividades conforme el procedimiento que establece la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en su Resolución General N° 2322, su modificatoria y complementaria, la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y en la Resolución General N° 4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

b) Los contribuyentes sujetos al régimen de Convenio Multilateral a los efectos de comunicar el cese de actividades estarán sujetos a lo dispuesto por la Comisión Arbitral. Cuando la comunicación de cese no pueda efectuarse por el sistema, por ser extemporáneo, deberán presentar ante la Dirección:

1. F-903 Rev. vigente.

2. F-900 Rev. vigente, por duplicado, con la firma debidamente certificada del responsable o apoderado acreditando domicilio tributario actualizado.

• Para el caso de sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, cada uno de los socios deberá presentar el formulario F-900 Rev. vigente con la acreditación del domicilio de su residencia habitual.

• Para el caso de las sociedades regularmente constituidas y las demás entidades mencionadas en el Artículo 29 del Código Tributario, deberán cumplimentar lo dispuesto precedentemente todos los responsables o apoderados de dichas entidades.

• A los fines de acreditar el domicilio tributario se deberá adjuntar fotocopia de recibos de servicios públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), resumen de tarjetas de créditos, escritura, boleto de compra-venta o contrato de alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.

• Para el caso de recibos de servicio público o resumen de tarjeta de crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.

• En el caso de personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Artículo 29 del Código Tributario, el responsable o apoderado deberá constituir y acreditar domicilio fiscal válido para dicha entidad.

3. Constancia Definitiva del Cese Municipal."

IX. DEROGAR los Artículos 40, 45, 46 y 47 con sus respectivos títulos.

X. ELIMINAR el último párrafo del Artículo 41.

XI. SUSTITUIR los Artículos 52 y 274 (3), por los siguientes:

"Artículo 52°.- Se obtendrá la respectiva Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de:

a) La página web de la Dirección General de Rentas, en el caso de los agentes del mencionado Impuesto, la que será considerada como única constancia válida.

b) El sistema Registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el supuesto de los contribuyentes que deben usar el Registro Único Tributario – Padrón Federal conforme las normas de implementación del mismo.

c) La página web de la Comisión Arbitral, para los contribuyentes de convenio multilateral con sede en jurisdicciones para las cuales no esté implementado el Registro mencionado en el inciso anterior."

"Artículo 274° (3).- Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba, que a la fecha de entrada en vigencia del registro o a la fecha de adhesión con posterioridad de una jurisdicción que

no lo hubiera estado oportunamente, posean el alta en los tributos a nivel nacional y/o provincial, deberán verificar los datos incorporados en el mismo, y de corresponder, efectuar su modificación mediante el servicio "Sistema Registral" con Clave Fiscal, con nivel de Seguridad 3 como mínimo."

XII. INCORPORAR a continuación del Artículo 274 (4), el siguiente artículo con su título:

"Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado sin inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 274° (5).- Los contribuyentes que se encuentren dados de alta en el Impuesto al Valor Agregado, con domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la Provincia de Córdoba, y que no estén inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos serán dados de alta en el Registro Único Tributario – Padrón Federal, debiendo completar los datos inherentes al impuesto provincial, en el plazo establecido en la notificación enviada al Domicilio Fiscal Electrónico de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de incumplimiento se realizará la inscripción de oficio dispuesta en el inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario Provincial, constituyéndose a la vez el Domicilio Fiscal Electrónico Provincial. En tal caso, el contribuyente podrá consultar los datos con los cuales fueron dados de alta de oficio en el mencionado registro para su verificación y -cuando corresponda- efectuar la modificación de los mismos a través del Sistema Registral, con clave fiscal.

XIII. SUSTITUIR los Artículos 297, 312, 313 y 315, por los siguientes:

"Artículo 297°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán consignar su condición de inscripto: Régimen Simplificado; Local Córdoba; Convenio Multilateral, según corresponda en los comprobantes y documentos equivalentes emitidos y entregados conforme lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/2003, sus modificatorias y complementarias. Dicha condición podrá ser reemplazada por el número de inscripción cuando lo hubieran obtenido oportunamente.

También deberán consignar lo mencionado precedentemente según lo que se indica a continuación:

- Artículo 18 Anexo II Apartado A: -respecto del comprador, locatario o prestatario, cuando no sea consumidor final-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- Artículo 18 Anexo II Apartado A punto I.8: -de quien realiza la impresión-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- Artículo 29 Anexo V: de la empresa transportista, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- Artículo 7 Anexo II: Resolución N° 3561/2013 (AFIP) de quien emite el ticket y en todos los Documentos Fiscales, respecto del comprador, locatario o prestatario en los casos que corresponda.
- Artículo 44 Anexo VI Puntos A y B: Resolución General N° 1415/2003 (AFIP)."

"Artículo 312°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gravados o exentos que realicen compras de bienes deberán, a los fines de acreditar su condición de inscriptos, presentar al vendedor la constancia prevista en el artículo 52 de la presente."

"Artículo 313°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 189 del Código Tributario se consideran inscriptos: los Organismos oficiales del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunas y la Iglesia Católica, las Sociedades del Estado y de Economía Mixta expresamente contempladas

en los incisos 1), 8) y 9), según corresponda, del Artículo 214 del Código Tributario y las Representaciones Diplomáticas y Consulares de los países extranjeros, quienes deberán acreditar su condición de contribuyentes exentos, con la sola presentación de una constancia emitida por el responsable del organismo o representación."

"Artículo 315°.- Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar -conforme lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 47 del Código Tributario-con la presentación de las declaraciones juradas mensuales con la respectiva liquidación del impuesto, detallando en todos los casos las bases imponibles de cada código de actividad, aun cuando realicen actividades que se encuentren exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

- Las situaciones especiales previstas en la Sección 5 del presente Capítulo, referidas a la presentación de declaraciones juradas informativas anuales.
- Las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias comprendidas en el inciso 17) del Artículo 214 del Código Tributario.
- Los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados cuando desarrollen únicamente esta actividad (según Artículo 211 del Decreto N° 1205/2015).
- Las Obras Sociales, creadas por el Estado o sus organismos que se encuentran exentas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980) y/o el inciso 16) del Artículo 214° del Código Tributario.
- Los contribuyentes a los que se les haya otorgado la exención prevista en la Ley N° 5624 y su reglamentación.
- Los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que gocen de la exención de pago prevista por el Decreto N° 501/2008, ratificado por la Ley N° 9520.
- Las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba -comprendiendo tanto a las asociaciones como a la Federación- que gocen de la exención de pago prevista por el Ley N° 8058 de 1991.
- Los sujetos categorizados como "Proveedores Sociales" en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado (ROPyCE), conforme las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 285/2017, que gocen de la exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del Decreto N° 1153/2017.
- La Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial N°823/2017.
- Los sujetos que se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los Artículos 214: incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8) y 9); y 215: incisos 1) a 22), 24) y 25) del Código Tributario.
- Los contribuyentes que tengan únicamente ingresos comprendidos en el Artículo 212 inciso j) o en el Artículo 212 inciso k) del Código Tributario, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual.
- Los sujetos que sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.
- Los sujetos que tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier

concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 212 del Código Tributario para los consorcios comprendido en el Régimen de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

n) Los contribuyentes que sean Usuarios-Generadores residenciales con certificado y contrato de suministro de energía eléctrica T1, siempre que desarrollen exclusivamente la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y sus ingresos estén exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 132/2019 y su reglamentación."

XIV. SUSTITUIR los Artículos 322 con su título y 351 por los siguientes:

"Encuadramiento en la Exención

Artículo 322°.- Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 320 de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá -cuando corresponda- el encuadramiento, incorporándolo en la base de datos como exento. Por lo cual el contribuyente podrá consultar dicho beneficio en el trámite de exenciones de la página web de la Dirección General de Rentas, donde visualizará las exenciones vigentes.

Dicha exención será válida mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del contribuyente que tributa por convenio multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de padrón web, a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá, en el caso de corresponder, el formulario F-313 Rev. vigente como constancia de encuadramiento en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 320 de la presente, no se registrará la exención en la base de datos, y en el supuesto que el

contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIR-CREB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatorias del Ministerio de Finanzas."

"Artículo 351°.- La Dirección incorporará en la base de datos de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los códigos de actividad que éstos exterioricen en las declaraciones juradas presentadas y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el Artículo 36 de esta Resolución sólo en caso que corresponda la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el contribuyente."

XV. INCORPORAR a continuación del Artículo 369 (9) el punto 33 con el siguiente título y Artículo:

"33) Incisos j) y k) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial Artículo 369(10). Aquellos contribuyentes inscriptos que tengan únicamente ingresos comprendidos en los incisos j) ó k) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial que no les corresponda efectuar pagos por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados."

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en la presente entrará en vigencia a partir del 6 de Enero de 2019.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 57

Córdoba, 30 de Diciembre de 2019.-

VISTO: La Ley N° 10679 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10680, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 20-12-2019 y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO: QUE es oportuno unificar los criterios para el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada anual informativa por parte de los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas en el inciso 23 del artículo 2015 del Código Tributario y la presentación efectuada por las fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas que se encontraran exentos por la totalidad de sus ingresos contemplada en los incisos 3 o 12 a15 del Artículo 2014 del Código Tributario.

QUE a fin de otorgar a los contribuyentes todas las medidas que este considere necesarias para hacer valer sus derechos, se considera oportuno reglamentar la forma y los tipos de pericias contables conforme lo establece el Artículo 133 del Código Tributario contempladas en los procedimientos de determinación de oficio y sumarios.

QUE en virtud de las facultades otorgadas en el último párrafo del Artículo 263 del Código Tributario, se establecieron las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que el escribano pueda obtener la base imponible para liquidar el Impuesto de Sellos sin tener en cuenta las mejoras y/o construcciones posteriores a la toma de posesión.

QUE atento los cambios introducidos para el año 2020 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, resulta necesario actualizar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. INCORPORAR a continuación del Artículo 234 el Capítulo 11, con sus respectivos títulos y artículos:

"CAPÍTULO 11: PRUEBAS PERICIALES

Pericia Contable

Artículo 234° (1).- Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán considerar lo previsto en los artículos siguientes a fin de solicitar el diligenciamiento integral de la prueba pericial contable conforme lo previsto en el Artículo 133 del Código Tributario vigente, con el objetivo de llegar a la realidad de los hechos discutidos.

Entiéndase a tales fines por pericia contable la labor de investigación para la aplicación de determinados procedimientos técnicos contables a fin de dar respuestas a todos y cada uno de los puntos que componen la prueba pericial ofrecida y tienen el objetivo de dar entendimiento y comprensión de todos los temas y/o hechos controvertidos y conducentes en el marco de un procedimiento administrativo de determinación de oficio y/o sumarial.

Procedimiento

Artículo 234° (2).- La prueba pericial debe ser ofrecida en el escrito de evacuación o impugnación de la corrida de vista y/o sumario iniciado. Dicho escrito deberá estar acompañado por el pliego de preguntas y la designación del perito contable junto con el consentimiento expreso de este, siendo necesario indicar los datos que permitan su identificación como también el número de su matrícula profesional perteneciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Asimismo, será necesario que el perito designado tenga constituido Domicilio Fiscal Electrónico.

En el caso de incumplirse con lo previsto precedentemente, se tendrá por inadmisibles las solicitudes.

Artículo 234° (3).- Aceptada la producción de la prueba pericial contable, la Dirección pondrá en conocimiento del interesado la modalidad de desarrollo de la misma, pudiendo ser conjunta o independiente; así como el lugar, día y hora en que darán comienzo las tareas periciales.

Artículo 234° (4).- En oportunidad de disponer la apertura de la prueba pericial, en caso de estimarlo conveniente, la Dirección podrá incorporar preguntas al pliego pericial.

Pericia Contable Conjunta

Artículo 234° (5).- Aceptada la prueba pericial contable conjunta la misma será desarrollada por profesional designado por el contribuyente, responsable y/o tercero y un funcionario profesional habilitado designado por la Dirección o por aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate.

Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable conjunta, al momento de dar inicio a las tareas periciales, ambos profesionales definirán la metodología de trabajo, así como la documentación sobre la cual se llevará a cabo el peritaje, lo cual quedará plasmado en los instrumentos pertinentes. El desarrollo de los procedimientos inherentes a la realización de dichas tareas deberá ser realizada en forma colaborativa entre ambos profesionales, independientemente de las conclusiones a las que éstos

arriben.

El perito de parte designado por el contribuyente, responsable y/o tercero deberá producir y presentar informe de pericia en el plazo de quince (15) días de notificado el inicio de las tareas periciales. El plazo para aportar el informe de parte puede ser prorrogado por única vez y por igual término a solicitud de parte. Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá por no producido.

Vencido el plazo estipulado en el párrafo precedente, el funcionario designado por la Dirección tendrá cinco (5) días para producir un informe. Si en el plazo fijado el funcionario no formulare su informe se tendrá por no producido, prosiguiendo el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Pericia Contable Independiente

Artículo 234° (6).- Aceptada la prueba pericial contable independiente, la misma será desarrollada por profesional habilitado designado por el contribuyente, responsable y/o tercero.

Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable independiente, el perito de parte designado deberá producir y presentar informe de pericia en el plazo de diez (10) días de notificada su apertura. Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá la prueba por desistida.

Presentado en término el informe pericial de parte, el funcionario designado por la Dirección tendrá diez (10) días para evaluarlo, y en caso de creerlo pertinente, requerir al juez administrativo dicte medidas de mejor proveer para solicitar las aclaratorias necesarias, y emitir un informe correspondiente.

Documentación

Artículo 234° (7).- Cuando para arribar a sus conclusiones el perito se base en documentación obrante en el expediente administrativo, deberá hacer en su informe alusión expresa a las fojas en las cuales ésta se encuentre glosada. En aquellos casos en los que se haga referencia a documentación ajena al expediente, deberá, además de su mención en el informe, acompañar copias legalizadas de la misma.

Artículo 234° (8).- El contribuyente, responsable y/o tercero deberá poseer, mantener en resguardo y tener a disposición de la Dirección, toda la documentación que fuera utilizada para la realización de la pericia contable.

Valoración

Artículo 234° (9).- Producida la prueba pericial o vencido el término para producirla, el Juez Administrativo apreciará el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica, debiendo considerar los informes o punto de disidencia si los hubiere."

II. SUSTITUIR el Artículo 276 por el siguiente:

"Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas

Artículo 276°.- A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIII y XIV según corresponda."

III. SUSTITUIR el Artículo 282 por el siguiente:

"Régimen General

Artículo 282°.- Los contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuesto en el artículo anterior o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 224 septies del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva la alícuota que corresponda conforme las detalladas en la Tabla prevista en el Artículo 275 de la presente. El mínimo mensual será el general que se detallan en el Anexo XI de la presente."

IV. SUSTITUIR el cuarto párrafo del Artículo 318 por el siguiente:

"Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas."

V. DEROGAR los Artículos 352, con su título, y 353.

VI. INCORPORAR a continuación del Artículo 378 los siguientes títulos y artículos:

"Elevación a Escritura Pública

Artículo 378° (1).- Lo previsto en el último párrafo del Artículo 263 del Código Tributario, será de aplicación solo cuando se cumplimenten los siguientes requisitos:

- Exista coincidencia en las partes intervinientes, en la identificación del inmueble (nomenclatura catastral, dimensiones, metros construidos, ubicación) y en la toma de posesión tanto en la escritura como en el instrumento privado,
- El Impuesto de Sellos en el instrumento privado se encuentre abonado correctamente y en término.

Cumplido los requisitos antes mencionados, a los fines de la liquidación del Impuesto de Sellos de la escritura, deberá obtenerse un informe que contenga la base imponible libre de mejoras, de la siguiente manera:

1. Si al momento de la elevación a escritura el inmueble hubiese sufrido mejoras -de inmueble baldío a inmueble edificado-, el escribano interviniente a los fines de obtener la base imponible mencionada, deberá solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas el informe de "Base Imponible libre de mejoras", debiendo adjuntar en ese momento, cuando el sistema se lo requiera, el instrumento privado.

2. Si al momento de la elevación a escritura el inmueble posee construcciones incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del adquirente que figura en el instrumento privado -de inmueble edificado a inmueble con más metros edificados-, deberá ingresar con clave a la página web de la Dirección General de Catastro al Sistema de Informe Territorial de la Provincia de Córdoba y obtener el reporte parcelario del inmueble donde obran discriminadas las valuaciones de acuerdo a los bloques constructivos, tomando como base imponible lo construido hasta la fecha de la mencionada posesión consignada en el instrumento privado."

VII. DEROGAR el Artículo 473 (20), con su título.

VIII. SUSTITUIR el Artículo 473 (26) por el siguiente:

"Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad

Artículo 473° (26).- El formulario F-308 Rev. vigente que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de productores de seguros -código 662020- eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos."

IX. SUSTITUIR el Artículo 473 (28) por el siguiente:

"Constancia de retención/percepción - Lotería de Córdoba Sociedad del Estado

Artículo 473° (28).- El agente de retención y/o percepción definido por el Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes."

X. INCORPORAR a continuación del Artículo 473 (16) el siguiente artículo con su título:

"Operación no pasible de retención, percepción y/o recaudación: inciso a) de los artículos 178, 200 y 222 del Decreto 1205/2015 – Acreditación:

Artículo 473° (16) bis.- En los casos de las operaciones previstas en el inciso a) de los Artículos 178, 200 y 222 del Decreto N° 1205/2015, el adquirente deberá acreditar por operación ante el agente, nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante, conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de CUIT, con indicación de la norma en el cual se encuadra, manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda."

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

I. ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017).

II. ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017).

III. ANEXO XIV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017).

IV. ANEXO XVI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 320 R.N. 1/2017).

V. ANEXO XVII – LOCACIÓN DE INMUEBLES – PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R.N. 1/2017).

VI. ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017).

ARTICULO 3°.- DEROGAR el ANEXO XIX – AGENTE DE RETENCIÓN/ PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN CALCULO DE FOFISE Y FFOI - SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (ART. 465 R.N. 1/2017).

ARTICULO 4°.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2020.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO

Resolución General N° 2174

Córdoba, 30 de Diciembre de 2019.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (DN-RPA) y de los Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de marzo de 2016;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Convenio mencionado, se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto a la Propiedad Automotor.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normativas vigentes resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán considerar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, al actuar como Agente de Retención del Impuesto a la Propiedad Automotor y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades y funciones acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el "Instructivo Impuesto a la Propiedad Automotor" de 16 fojas que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, PASE a conocimiento de todos los sectores pertinentes y Archívese.

FIRMADO: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS.-

ANEXO

Resolución General N° 2175

Córdoba, 30 de Diciembre de 2019.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios (DNRNPA) y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de Marzo de 2016; los cambios vigentes a partir del año 2020 a través de la Ley N° 10.679 modificaciones al Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-; la Ley Impositiva Anual N° 10.680, ambas leyes publicadas en el B.O. el día 20-12-2019; y el Decreto N° 2029/2019 (B.O. 30-12-2019) a través del cual se adecuan las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto de Sellos;

Y CONSIDERANDO: QUE mediante el Convenio mencionado se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normas citadas resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán observar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuando actúen como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Super-

intendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 20 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Instructivo Impuesto de Sellos compuesto por 34 fojas que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 01-01-2020.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS.-

ANEXO